

**Manuel Pinto (h)**

*Por José L. Brito Peret*

## **I. La persona**

El tiempo transcurrido desde la desaparición de Manuel Pinto (h) - cuyo deceso tuvo lugar el 24 de agosto de 1963 - ha servido para reafirmar conceptos y avalar una conducta que se halla íntimamente ligada al desarrollo inicial del Derecho del Trabajo en nuestro país, desde dos vertientes; en primer lugar, a través de la brillante tarea desplegada en el campo legislativo con una especial proyección en el ámbito laboral y, en segundo término, por medio de la intensa actividad docente ejercida en forma paralela a una erudita labor publicística, con variadas monografías relacionados principalmente con el mundo del trabajo en los cuales marcó un esfuerzo de hombre estudioso e inteligente, máxime por el hecho de haber sido elaborados, como hemos dicho, en los albores de la mencionada disciplina jurídica.-

Ello permite poner de manifiesto que el análisis de su obra no deja de constituir una necesaria guía para todo aquél que emprenda su estudio tal como fuera reconocido por Deveali como por Tissebaum en las notas necrológicas publicadas en la Revista Derecho del Trabajo' 1963. p. 449 a 451 al considerarlo, junto a los Dres. Alejandro Unsain y Leónidas Anastasi, como uno de los artífices de nuestro Derecho del Trabajo.

En su espíritu hallaron eco las justas aspiraciones y las legítimas reivindicaciones del mundo del trabajo y supo traducirlas tanto en sus estudios como en iniciativas parlamentarias relacionadas con una materia en formación que enriquecieron el acervo de la legislación nacional.-

## **II.- Breve curriculum vitae**

Manuel Pinto, hijo del Dr. Manuel Pinto Loayza y Doña Etelvina Kramer Serrano, nació en la Capital Federal el 12 de octubre de 1895.-

Cursó estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires donde obtuvo el título de Abogado, expedido con fecha 12 de mayo de 1919.-

Casado con Doña Carlota Langevin, ejerció, en plenitud, su profesión tanto en el ámbito capitalino (Tomo 5° Folio 266) como por ante los Tribunales de La Plata según constancia de inscripción del 19 de agosto de 1919, en el Libro 5° Folio 572.-

Entre los cargos desempeñados, aparte de los mandatos legislativos que ejerció, se destacan, entre otros, el de Secretario de Hacienda de la Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires (1921/1922); el de Director del Banco Hipotecario Nacional (1927/1928) y el de Delegado del Gobierno argentino a la 8º y 9º Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra (mayo de 1926).

También fue Delegado del Ministerio de Obras Públicas de la Nación para estudiar el régimen de trabajo ferroviario en Europa (1926).- Como resultado de su misión, presentó un pormenorizado y consistente informe el cual fue publicado en Jurisprudencia Argentina, Tomo 23, pag.62, bajo el título de “La legislación y reglamentación ferroviaria en Europa”

Ocupó la Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos sobre Legislación del Trabajo del Colegio de Abogados de Buenos Aires y el de Vice-Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, entre los años 1928 y 1930.-

En el ámbito de las publicaciones jurídicas, cabe mencionar la dirección de la Revista “Gaceta Jurídica” así como el de co-director en la “Revista del Trabajo, Seguro y Previsión Social”, junto a los Dres. Unsain y Anastasi, en los comienzos de la década del treinta.

Integró, asimismo, el primer Comité Consultivo de la Revista “Derecho del Trabajo” desde 1941 hasta 1963 y cuya creación – como es sabido – se debió a la feliz iniciativa del maestro Deveali.-

Particular relieve adquiere el hecho de haber ejercido la Vicepresidencia 1º en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social efectuado en el curso del año 1960 en la ciudad de San Miguel del Tucumán al que asistió en representación de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social junto a los siempre recordados Dres. Ernesto Krostoschin y Juan D. Pozzo.- En dicha oportunidad fue Relator del tema “Contenido de la Codificación”.

En el año 1962, durante el desarrollo del Segundo Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social realizado en la ciudad de Córdoba, desempeñó la Vicepresidencia 3º como así también el de Relator en el Sub Tema B, “Régimen jurídico del convenio colectivo de trabajo de la República Argentina”

### ***III.- Labor docente***

Cumplió una meritoria labor docente a la cual le otorgó una especial preferencia. En efecto, al mismo tiempo que completaba sus estudios universitarios ingresó al Instituto del Profesorado a fin de adquirir los necesarios conocimientos pedagógicos, hecho éste de por sí demostrativo de la responsabilidad con que habría de encarar una futura tarea frente a los educandos.-

En la enseñanza secundaria se desempeñó como profesor de Instrucción Cívica en el Colegio Nacional Manuel Belgrano (1920/1921) y de Historia de la Civilización en el Colegio Nacional Mariano Moreno (1927/1938).-

A partir de 1926 ingresa como Profesor Suplente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata en la Cátedra de Legislación del Trabajo presidida por el Dr. Leónidas Anastasi y en la cual se desempeñaron los Dres. Carlos Desmarás y Carlos E. Cisneros.-

Con una actuación ininterrumpida en dicha Casa, fue designado, a través de concurso, en el año 1941, Profesor Titular de la citada asignatura frente a la cual estuvo hasta mediados del mes de diciembre de 1946 al presentar su renuncia en razón de considerar que las ideas entonces vigentes afectaban la libertad y dignidad del magisterio.-

Al aceptar la dimisión, el Delegado Interventor en la Facultad, Dr. Benito Pérez, le agradeció “ los importantes y prolongados servicios prestados en el ejercicio del cargo “ sin dejar de reconocer, al mismo tiempo, que dicho alejamiento privaba a la Casa “de un profesor de acreditada autoridad científica “.-

Volvió a la Cátedra a partir de noviembre de 1955, como Profesor no sólo en La Plata sino también en la Facultad de Ciencias Económicas y de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, siendo su adjunto el Dr. Juan C. Goyena.-

Como otros profesores de la antigua facultad platense, circunstancia propicia que permite evocar, además del ya mencionado Benito Pérez, a Mario L. Deveali, Juan D. Ramírez Gronda, Rodolfo A. Nápoli, Héctor R. Demo y Jorge N. Hiriart, contribuyó poderosamente a crear el estímulo del interés por tal clase de estudios y a elevar el nivel de los mismos.

En sus clases, por cuanto hemos tenido oportunidad de ser testigo de sus cualidades ( primero, en las aulas de la Facultad de Derecho de la UBA y posteriormente en la carrera docente cumplida en la UNLP ) a la vez que efectuaba la explicación metódica del tema propuesto, por lo general lo ampliaba con la cita de autores franceses e italianos utilizando un lenguaje terso, pero profundo, que tenía la sencillez de quien habla para transmitir conocimientos, no para exhibirlos.

Manuel Pinto perteneció a ésa estirpe de los maestros de las antiguas universidades europeas pues enseñó con la devoción de quien cumple la inclinación fundamental de su vida hallando en ello su satisfacción más honda.

En esa tarea supo, pues, volcar un espíritu claro y disciplinado, una sólida cultura y un acentuado cariño por el Derecho, en general.

#### **IV.- Labor parlamentaria**

1.- En tres oportunidades la voluntad ciudadana lo ungió Diputado Nacional por la Capital Federal en representación de la Unión Cívica Radical; ello ocurrió el 11 de mayo de 1922 con mandato hasta el 30 de abril de 1926 regresando a los escaños parlamentarios el 26 de abril de 1938 hasta el 30 de abril de 1942 y desde este último año, completando el período de una vacante extraordinaria, hasta el 5 de junio de 1943 por disolución del Poder Legislativo.

Como lo habremos de ver, en su paso por la Cámara de Diputados de la Nación dejó bien definido y acentuado su enjundia moral, como así también sus múltiples preocupaciones por el bien público traducidas ellas en numerosas y felices iniciativas.- Por cierto que puso en el desempeño de esa tarea su reconocida competencia y una infatigable labor.

2.-Desde su ingreso a la casa de las leyes, en donde brillara junto a un no menos esclarecido jurista y demócrata como lo fuera el ya mencionado Leónidas Anastasi, se dedicó de lleno al cometido de su trascendente función, propiciando la creación de una Comisión Parlamentaria que estudiara la forma en que se cumplía el trabajo agrícola y la posibilidad de aplicar el principio de la limitación legal de la jornada en las industrias agrarias (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación 1922, II, 416.).

En dicha ocasión sostuvo que a la jornada de trabajo agrícola debían regirla normas distintas a las que pueden aplicarse a las fábricas, talleres o establecimientos.

Sobre este particular, es de tener presente que en el orden mundial, la Primera Conferencia Internacional del Trabajo había dejado de lado esta cuestión, no obstante que en la Conferencia de la Paz que sesionara en París en el mes de marzo de 1919, la delegación italiana hizo ver la necesidad de contar con una legislación social para los trabajadores agrícolas, pero la misma no fue aprobada al no haber obtenido los dos tercios de votos requeridos para la inscripción en la carta de trabajo.

En la iniciativa presentada por Pinto, quedó resaltada la importancia de determinados principios aplicables en las tareas de agricultura, tales como la fijación de la duración máxima de trabajo por semana además del salario mínimo o y la creación de un servicio de inspección, además del derecho de control de los trabajadores en la gestión agrícola y la participación del mismo en la redacción de los reglamentos de los establecimientos.

Desde nuestro punto de vista, ello no dejó de constituir un programa -para su época adelantado- en favor del derecho de cooperación y co-determinación en- las relaciones obrero-patronales.

3.- Compenetrado de la importancia del municipio en la historia de la libertad humana, le preocupó su régimen orgánico sosteniendo que era imprescindible avocarse a la reforma de la ley reglamentaria, así como de las leyes de expropiación y retribución de mejoras con inclusión del respectivo ordenamiento impositivo y rentístico, siendo de opinión que en aquellos momentos no exista en los pueblos cultos problemas políticos que superasen en interés e importancia al del régimen municipal.

Fiel a estos principios proyectó una organización de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos (D. Ses. Cám. Dip.,1922,IV,133) modificando sustancialmente la norma legal hasta entonces vigente, reconociéndola como persona jurídica sin dejar de resaltar que el cuerpo electoral como pauta para valorar su espíritu renovador- debía de integrarse con el sufragio femenino.

Introdujo, asimismo, el concepto de la municipalización de los servicios públicos, como política de mejoramiento de las condiciones de asistencia y, por último, reconocía el derecho a la estabilidad del personal municipal, a fin de que los empleados no quedasen expuestos a las contingencias cambiantes de la política

4.- Como bien es sabido, el actual régimen de contrato de trabajo instituido por la ley 20.744 (L. C. T.) derogó -entre otras- a la ley 11.317 (6) -salvo en sus arts.10, 11 y 19 a 24- destinada a regular el trabajo de mujeres y menores que, por cierto, reconoce entre sus antecedentes a un proyecto presentado con su firma el 19 de Junio de 1923 (D. Ses. Cám. Dip.,1923,III,p.696).

El mismo comprendía al trabajo de las mujeres o varones menores de 18 años en talleres y establecimientos comerciales, en la inteligencia de observar de esa manera un postulado básico de solidaridad social defendiendo a aquellas mujeres que se debatían en la estrechez sobrellevando sus fatigas en las condiciones más humanas posibles.

La situación, especialmente en el Interior del país, la juzgaba intolerable ante el grado de cultura jurídica que era patrimonio -sostuvo - de todos los pueblos civilizados. En la postura asumida era evidente que militaba un alto interés colectivo en poder asegurar el vigor material, intelectual y moral de las generaciones como futuro basamento de nuestra sociedad.

Con honda sensibilidad consideró que la situación de las mujeres empleadas en precarias condiciones trabajando con largas jornadas y con salarios miserables evidenciaba una despreocupación por la salud física y moral de la mujer argentina asalariada.

De modo que su responsabilidad como legislador le indicó que un desequilibrio económico que originara males de orden social, debía ser corregido a tiempo. Y es así como el proyecto, que constara de once artículos y con un ámbito de aplicación referido a la Capital Federal, estableció una jornada de trabajo que no podía exceder de siete horas, mientras que el efectuado en los días sábado no excedía de cinco horas ni debía prolongarse después del mediodía .

Tampoco dejó de prestar preferente atención a los problemas de la infancia abandonada.- A lograr ese fin tendían los proyectos sobre reformatorio para menores (D. Ses. Cám. Dip.1924. II, 607) y creación de un instituto y clasificación para menores delincuentes (D. Ses. Cám. Dip., 1925, I, 187), alcanzando destacada relevancia el que presentara el 16-VII-25 ampliando las disposiciones de la ley 10.903.

5.- Con motivo de una interpelación al Poder Legislativo (D. Ses. Cám. Dip.,1923,VII,173) respecto de la Administración del Archivo Nacional y en salvaguardia de tan importante patrimonio documental para la organización de nuestros estudios históricos, propuso, con la clara finalidad de mantener el acervo histórico y moral de la nacionalidad, mediante un proyecto de ley -previendo las dificultades de ese momento- la construcción de un edificio adecuado por. no hallarse el existente en condiciones de seguridad y en lo demás, por constituir un establecimiento vinculado a la cultura de la Nación.-

6.- Deseando arribar a una fórmula jurídica, humana y justa, que pusiera término a un conflicto suscitado entre los Capitanes de Ultramar y la Federación Obrera Marítima, intervino en la interpelación promovida al Poder Ejecutivo (D. Ses. Cám. Dip.,1924,V.115) afirmando que -era peligroso colocar toda la fuerza del Estado al servicio del capital porque importaría remontar la corriente, retrocediendo en las conquistas obtenidas por el asalariado del país.- Al analizar la controversia, llegó a la conclusión de que la misma no podía resolverse con medidas de carácter general, sin olvidar “que los que están abajo tienen también sus violencias y sus impacencias que no deben alcanzar a los hombres de Estado”.

Bajo esta perspectiva es como hizo particular hincapié en el vacío existente en nuestro país -a pesar de las iniciativas presentadas- en materia, de legislación sobre las, asociaciones profesionales y el contrato de trabajo, resaltando que la misión de la Cámara consistía en ocuparse de este problema a fin de imposibilitar que se atentase contra las organizaciones obreras, colocándolas dentro de la ley al establecer las condiciones que debían regularlas.

De tal suerte comprendió que la era Industrial debía ir produciendo transformaciones en la nueva organización del trabajo, la que repercutiría en las estructuras sociales modificándose la base institucional del Estado, como así también el papel que el mismo debía desempeñar.

Tales consideraciones permiten sostener que Pinto se halló entre quienes elaboraran las bases en nuestro sistema jurídico laboral de una institución de singular importancia como es el convenio colectivo de trabajo

7.- Al tratarse un despacho venido en revisión de la Cámara de senadores sobre la prohibición del trabajo nocturno en las panaderías (D. Ses. Cám. Dip.,1925,I,p.779) con referencia a los arts. 1º y 5º de la derogada ley 11.388 (v. ley 22.299, B.O. 13/10/80), dejaron consignado que no existía reparo constitucional alguno en virtud del juego armónico de **los** arts. 104, 107 y 108 de la Constitución de 1853 que legislaran sobre **los** poderes de los gobiernos provinciales respecto al de la Nación sin que pudiera advertirse qué clase de inconvenientes habría -por tratarse de poderes concurrentes- para que la Nación no legislara uniformemente en todo el territorio sobre esta materia.

La discrepancia fincaba en el carácter local o nacional que habría de tener la respectiva norma, temática ésta que fuera abordada en ocasión de sancionarse la ley que reglamentara el trabajo de mujeres y menores y la del pago de salarios al constituir una legislación que se consideraba complementarla del Código CPM sancionado en virtud del

art. 67 inc. 11 de la Ley Fundamental entonces vigente, sin haberse negado las facultades concurrentes reconocidas a las provincias.

En la opinión de Pinto, la protección legal de las personas que lo hacían por cuenta ajena, era por su naturaleza, parte integrante de la locación de servicios en coincidencia con lo expresado por Matienzo al discutirse en el año 1907 un proyecto de ley sobre accidentes de trabajo- perteneciendo la cuestión, en definitiva, a los códigos comunes.- Es de advertir que para esa época no se había incorporado al texto constitucional, la sanción del Código del Trabajo y de la Seguridad Social.-

8.- Presentó una iniciativa sobre vacaciones anuales pagas a personas vinculadas por, contratos de trabajo o aprendizaje después de un año continuo de mantenerse la relación, con una duración de doce días hábiles como mínimo (D. Ses. Cám. Dip.,1938,I,p.316).

Es de anotar, al respecto, que luego de reconocer que el principio de las vacaciones retribuidas contenido en la (derogada) ley 11.729 era insuficiente al no consignar la sanción -en caso de incumplimiento, sostuvo que el empleador que no acordara al asalariado las vacaciones anuales se haría pasible de una multa equivalente al triple de los salarios que le hubieran correspondido al trabajador por ese período.

El aludido proyecto se ajustaba los principios generales de la Convención de 1936 aprobada por la OIT sobre vacaciones anuales pagas con algunos de los aspectos distintivos que años más tarde recogiera la reglamentación posteriormente derogada, esto, el decreto/ley 1740/45 dejado sin efecto por el art.7º de la ley aprobatoria del Régimen de Contrato de Trabajo (LCT) como ser: prohibición de fraccionar el período de vacaciones correspondiéndole al empleador la elección de la época que regiría el descanso y el derecho a recibir la remuneración habitual durante la misma por parte del trabajador. Es de destacar, por otra parte, la innovación referida a que la persona que se hallara gozando de un período de descanso y aceptara un trabajo remunerado, perdería el derecho a la retribución en una como en otra ocupación.

9.- Esa identidad de miras que tanto lo vinculara a Anastasi - con quien presentara un proyecto implantando el régimen de división horizontal de la propiedad edificada (D. Ses. Cám. Dip.,1939,I,p.456) - adelantándose en nueve años a la actual ley 13.512 - hizo que lo acompañara en la presentación de un proyecto de ley -fundado concisa y elocuentemente por aquél- en el cual se establecía el salario mínimo con carácter nacional desde el momento que se lo vinculaba al contrato de trabajo .

La iniciativa encomendaba la fijación del salario mínimo a comisiones mixtas de patrones y obreros integradas, además, por representantes del Estado siendo indudable que con esta iniciativa se trataba de completar el cuadro legislativo que hasta ese entonces aludía al salario mínimo con la ley 10. 505 de trabajo a domicilio sustituida, años más tarde, por la ley 12.713 (actualmente vigente).

A diferencia del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo que en ese año tuvo entrada con los pertenecientes a los Diputados Ghioldi y Méndez Calzada (D. Ses. Cám. Dip.,1938,II,p.589),el que nos ocupa establecía que para la determinación del salario se

habría de tener, en cuenta no sólo la naturaleza del trabajo o a más del costo de la vida, sino la edad de los trabajadores y el riesgo y habilidad profesional, con la capacidad de pago de la Industria de que se tratase. Con ello receptaba uno de los presupuestos que la OIT aconsejaba, al promediar el año 1927, tener presente ( Resolución de la X Conferencia Internacional del Trabajo).

Por último, la aplicación de la ley se reservaba a la Nación y a las provincias dentro de su respectiva jurisdicción en consonancia con el art. 67, inciso. 1 1. de la Constitución Nacional de 1853.-

Con su natural porfía, bajo el influjo de su generoso espíritu de alcanzar una mayor justicia en la distribución de la riqueza, insiste en 1942 (D. Ses. Cám. Dip.,1942,II,p.967) en la sanción de una ley de salario mínimo tomando como base el redactado por la Comisión de Legislación de Trabajo que presidiera Anastasi (D. de Ses. Cám. Dip., 1939, IV, p. 197) insertándole algunas modificaciones, así, instituía la Comisión Nacional de Salarios con sede en la Capital Federal compuesta por igual número de empleadores y trabajadores bajo un presidente designado por el P. E., quien tendría a su cargo la fijación del salario de base general para cada una de las grandes ramas de la actividad económica, conforme a las modalidades de la zona o región donde se llevaría a cabo el trabajo. Por otro lado, a las comisiones provinciales les estaba reservado tomar en cuenta las particularidades del trabajo especial desarrollado en cada provincia a fin de fijar las condiciones del salario y que no se hallaren reglamentadas por la comisión central.

Sin negar o limitar las funciones que venían desempeñando las convenciones colectivas, se alejaba del despacho de la Comisión al considerar el caso de un convenio colectivo que estableciera un salario inferior al mínimo estipulado. Ello -a su juicio-no acarrearía la nulidad del mismo y si en cambio, la de la causa que lo reconociera, cuyo monto sería sustituido por el salario base determinado por las concusiones de la ley.

9.Con el objeto de vincular al trabajador a la tierra que trabajaba como así también con el afán de contar con una legislación uniforme frente a la enorme extensión de la tierra pública que en ese momento llegaba 77 millones de hectáreas distribuida en diez gobernaciones nacionales, esbozó un proyecto de ley (D. Ses. Cám. Dip.1938,IV,p.305) propiciando la creación del Consejo Nacional de Colonización, con el carácter de entidad nacional autárquico completando, de esta forma orgánicamente la ley 4167 del año 1903, conocida bajo el nombre de Ley de Tierras.

Al fijar las atribuciones del Consejo, consideró oportuno no referirse solamente al manejo de la tierra pública, sino que abarcara la de la colonización privada, por constituir uno de sus propósitos fundamentales, la orientación de la inmigración en el país. En ese orden de ideas, juzgó que la ley de tierras entonces vigente había representado un gran adelanto sobre las anteriores, pero que se tornaba necesario, a fin de no desvirtuar los objetivos que la animaban, el crear un organismo que impulsara una política coherente y uniforme que administrase la tierra pública delimitando las pautas en materia de colonización, sin descuidar el aspecto de contar con hombres de campo técnicamente capacitados que llevarían a concretar el resultado perseguido disponiendo que se utilizasen

en la colonización, a los egresados de las colonias escuelas y de los establecimientos de enseñanza rural.

10.- Como era de prever, no podía pasar desapercibido para un espíritu tan profundo, que la educación del hombre posee sentido si se la coloca al servicio de los grandes ideales: la lucha por la justicia, por la libertad y por la dignidad de la criatura humana como así también que la ciencia y la técnica debían de estar íntimamente ligadas para el necesario progreso de la Nación. Claro que para Pinto a fin de que esta ambiciosa obra pudiera realizarse tanto en el presente como en futuro, era necesario resolver -previamente- los problemas del gobierno de la educación.

A lograr ese fin apuntaba un proyecto de ley tendiente a reglamentar la enseñanza media (D. Ses. Cám. Dip.,1939,I,p.174), hasta entonces inexistente por la mora en que se hallaba el Congreso en dictar los planes de instrucción general y universitaria. Trató, así, de poner coto a una situación anómala, de reformas inconexas y fragmentarias con decretos y resoluciones que se contradecían entre sí, a lo que se agregaba un sistema absurdo de designaciones arbitrarias e incongruentes, constituyendo su inmediato colofón, el retardo que se operaba en la enseñanza secundaria. En la iniciativa de marras se preveía la creación de dos consejos de educación a más del correspondiente a las escuelas de comercio e institutos especiales con funciones de cuerpo consultivo y de apelación en lo didáctico como en lo disciplinario. Asimismo, instituía la asamblea nacional de profesorado, secundario, normal y especial, formada por votación de los cuerpos docentes de los establecimientos oficiales, canalizándose la provisión de las vacantes en la docencia a través de los concursos de antecedentes con títulos y prueba oral. Por, último, contemplaba la creación del tribunal disciplinario a la par que consagraba las reglas de estabilidad, tan necesarias para el educador.

11.-Recordando anteriores enseñanzas de Deveali, es de tener presente que el trabajo a domicilio había impuesto, desde tiempo atrás a la consideración del legislador, independientemente de su vinculación con el trabajo subordinado, problemas propios de orden higiénico y económico (“Lineamientos...”,Bs.As.,1956,p.417).

Por lo general, el mismo se cumplía en viviendas deficientes pero que desgraciadamente, encerraban alcances más extensos al relacionarse con trabajadores de escasos recursos.

Entre sus características se hallaba, a más de la prolongación de la jornada, la cuantía de la retribución, agravada con la existencia de intermediarios que lucraban con la diferencia de lo que entregaban en concepto de remuneración a los trabajadores.

Varias fueron las iniciativas del legislador argentino para remediar esta penosa situación antes de arribar a la sanción de la ley 10. 505 del año 19 18, cuyas normas básicas, como es sabido, fueron estructuradas por Alfredo Palacios (“La justicia social”, Bs.As.),1954,p.258) y que, en opinión de Unsain (“Trabajo a domicilio”, Bs.As.,1942,p.27.), trajo una gran dosis de beneficio a la numerosa población calculada, en ese entonces, en unas 60.000 personas que trabajaban en sus hogares. Entre aquéllas hallamos la perteneciente al diputado Araya al proponer a través de dos proyectos una modificación a la ley 5291 reglamentaria del trabajo de mujeres y menores. En el segundo,

puntualizó la necesidad de constituir una comisión parlamentaria encargada de estudiar y echar las bases de una futura normación de esta modalidad del trabajo. De tal forma, mediante la ley 9145 se creó dicha comisión que produjo una norma que sirviera para la ulterior sanción de la ley, que en su momento constituyó una honda revolución en los principios jurídicos, al adoptar el procedimiento de fijación del salario mínimo, por medio de las comisiones paritarias.

En el correr de los años, diversas ponencias fueron presentadas al Congreso encaminadas a enmendar la reglamentación del trabajo a domicilio (v.Palacios, ob.y loc.cit.,p.259 y ss), por lo que puede colegirse que algunos reparos fue ofreciendo la vigencia de la misma cuya base capital fue la del salario mínimo encaminando a los trabajadores de esta industria a su paulatina agremiación.

De los proyectos presentado, uno de ellos con la firma de Pinto (D. Ses. Cám. Dip.1939, I, 736) llevaba a una modificación -en particular **de** algunas disposiciones de la ley 10.505 manteniendo su jurisdicción en la Capital Federal, pero al mismo tiempo proponiendo un sistema de fiscalización de las mercaderías confeccionadas en base a una etiqueta con número o letra que permitiera individualizar el artículo elaborado en el domicilio. Al ampliar el campo de aplicación de la ley, incluía a los industriales a domicilio, talleristas o intermediarios, en razón de considerar que la ley quedaría incompleta si sólo aludía a los trabajadores a domicilio considerados individualmente. Asimismo no descuidó el sistema de libros o registros que debían llevar los comerciantes haciendo más completo sus datos al tener que consignar las sumas pagadas a cada obrero y el número, letra o marca de la prenda confeccionada para su conveniente individualización.

Por lo demás, mantenía el sistema de fijación de las remuneraciones en base a la existencia de las comisiones de salarios aceptando que los convenios colectivos que se celebrasen entre patrones y obreros contemplaran los necesarios aumentos en las retribuciones.

En rigor de verdad, la iniciativa no se proponía modificar sustancialmente la ley 10. 505 sino introducir algunas mejoras que la experiencia así lo aconsejaba, tal como se desprende de su intervención en él respectivo debate cuando sostuvo que la ley de trabajo a domicilio “era de experimentación y como tal después de 20 años de su aplicación, conviene rectificarla y completarla”.

Este proyecto, junto al perteneciente a los diputados Saccone y Solari (D. Ses. Cám. Dip., 1939,I,p.737) con el que fuera presentado por el P.E. con fecha 1/IX/1939, son los que constituyeron, en definitiva, la fuente de la actual ley 12.713 sobre trabajo a domicilio (cfr. Despontin, Luis “La nueva ley 12.713 de trabajo a domicilio”, en DT, 1941-363).

12.- Con el loable propósito de dignificar la carrera de los docentes de la enseñanza primaria, propuso mediante un proyecto de ley (D. Ses. Cám. Dip., 1940,I,p.125)) un sistema racional de nombramientos, ascensos y traslados otorgando el indispensable sustento legal al escalafón del magisterio argentino a fin de no sólo poner término a la

deplorable corruptela del nombramiento de maestros para las escuelas de la Nación, sino también para poner coto al régimen de arbitrariedad que, a su juicio, se había enseñoreado en el gobierno de la instrucción pública mediante nombramientos caprichosos, ascensos y traslados de la misma índole'. El proyecto tenía la particularidad de comprender a los docentes de la Capital Federal como a los de la Provincias y Territorios Nacionales, al no basarse -argumentaba Pinto- en ningún principio didáctico ni en el entendido interés de la enseñanza, la distinción en pretendidos órdenes geográficos.

De esta manera, no dejaba de considerar, en su honesta pasión por el bien público, los evidentes perjuicios ocasionados por los regímenes de arbitrariedad en materia de enseñanza creando vitrinas por la sinrazón de sus actos persecutorios políticos, religiosos o raciales, estatuyendo como garantía la estabilidad del docente sin que pudiera ser removido -bajo ningún pretexto- de no mediar razones de orden técnico o administrativo, previa sustanciación de respectivo sumario.

Contemplaba, además, la instalación del tribunal de disciplina y de la junta de calificación docente, reconociendo el derecho de agremiación para la defensa de sus intereses al personal directivo y docente, debiendo comunicarse la constitución de las respectivas asociaciones al Consejo Nacional de Educación. En nueva muestra de su progresismo aceptaba que la asociación más representativa del magisterio por el número de sus asociados, designara un representante ante el Consejo Nacional de Educación participando de sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

13.- En sobrio pero elocuente discurso, dejó una pauta acabada de su espíritu de hombre público al servicio de los intereses nacionales, sin sectarismos académicos ni alardes demagógicos al intervenir en apoyo de un pedido de informes sobre un decreto del Poder Ejecutivo del año 1939, por el que se autorizaba a la Unión Telefónica para establecer servicios especiales y sus correspondientes tarifas con efecto retroactivo al año 1934, juzgándolo procedente, ya que a todas luces se modificaba -la situación legal de las compañías telefónicas en desmedro de los intereses de los usuarios ( D. Ses. Cám. Dip. 1940, I, p.478).

Al resaltar los principios fundamentales de nuestro derecho público, sostuvo que la concesión era un acto jurídico de esa naturaleza, por lo que el régimen tarifario estaba sometido al contralor del poder concedente y en el caso particular de Unión Telefónica, ésta había establecido a partir de 1934, servicios especiales sin estar autorizada al efecto, elevando las tarifas ordinarias con la creación de un tipo de tarifar particulares.- Esta argumentación tenía asidero en un fallo de la Corte Suprema y principios del derecho administrativo mediante los cuales los permisionarios no podían cobrar tarifas mientras no se hallaban autorizados por el Poder Ejecutivo.

Su posición, conforme tuvo oportunidad de explicarla, no encerraba una agresividad estéril frente al capital extranjero, al colocar por encima de las ganancias a que razonablemente podrían aspirar los consorcios financieros que explotan servicios públicos, los fundamentos de nuestra integérrima soberanía.

14.- Basándose en la opinión de Barassí, cuando reconoció que para ciertas categorías profesionales era menester dictar reglas particulares, proyectó la reglamentación de los prácticos marítimos como servicio público, con la nota distintiva de ser obligatorio para todos los buques -sin distinción de bandera- el practicase al navegar aquéllos en zonas preestablecidas. Pretendía, de esta manera, organizar racionalmente a estos auxiliares de la navegación otorgándoles el necesario estatuto para al mejor resguardo de sus derechos y expresión de sus deberes, frente al decreto del año 1938, regulador de los alcances de esta profesión y que en su momento suscitara encontradas opiniones (D. Ses. Cám. Dip.1940,II,p.628).

Estimaba conveniente mantener el practicaje como profesión libre, ya que el reglamento en vigencia modificaba sustancialmente este concepto, convirtiendo al práctico en un empleado del Estado, tornándolo responsable -de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte- Suprema - por la culpa o negligencia de la comisión de actos en los cuales se produjera un daño. Organizaba, en consonancia a lo preceptuado en todos los reglamentos, el despacho de los prácticos por rigurosos tumos, creando por el art. 7º, la Dirección de Practicaje como organismo paritario en donde se hallarían representados los intereses presididos por un representante del Estado.

Para Pinto, los prácticos eran agentes naturales de la Policía Marítima y Fluvial, reconociéndole a la Dirección de Practicaje la facultad de administrar sus propios fondos.

15.- Participó en la sanción del proyecto de ley sobre Estabilidad y Escalafón del Personal Bancario (D. Ses. Cám. Dip.1940,III,p.822) modificado totalmente por el Senado, tema éste que llegara a promover un intenso debate en el período anterior y que fuera votado en Diputados frente a la conclusión práctica de que ese gremio carecía de una ley de amparo de insistirse con la primitiva sanción.

Sin lugar a dudas una circunstancia determinante de la orientación de la Cámara, fue el resultado de un plebiscito entre los empleados bancarios que se inclinaron por el escalafón sancionado por el Senado de la Nación. De esta manera, reconoció que sólo razones de oportunidad militaban en favor de esa sanción, al que le brindaba su voto favorable con el deseo de consagrar el derecho a la estabilidad para el personal bancario, sin dejar de lado los reparos que le merecía el proyecto modificado.

Las particularidades estaban dadas por la exclusión de los bancos oficiales, particulares, mixtos y municipales siendo la edad para el escalafón la de 22 años, que en su opinión era inconveniente y en la sustitución de la Comisión tripartita - constituida por representantes del personal bancario y de las empresas presididas por un funcionario del Estado- por una comisión honoraria sin facultades expresas, lo que le llevó a sostener que no era intención de crear en esos organismos “ una revolución, ni alterar las bases sustanciales del Estado ni destruir las normas tradicionales del derecho público. Lo que se pretende - añadió- es que los mismos organismos profesionales, los mismos gremios y entidades que trabajan y luchan dentro de la colectividad particularizada en distintas profesiones, puedan tener los medios de expresión auténtica de sus necesidades en forma irrefragable, eligiendo libre y automáticamente sus representantes en la forma que instituía el despacho de la Cámara de Diputados y no en la forma limitada en lo que establece la sanción del Senado”.

Tampoco aceptó el sistema de despido por “conducta desordenada “ (arts. 32. inc. e 'in fine') “al encerrar un verdadero juicio moral, peligroso porque se refería a la vida privada de los hombres, sujeta a las delaciones interesadas o a las manifestaciones más o menos intencionadas o malevolentes de empleados o personas extrañas al personal bancario”.

Con estas objeciones, votó el proyecto en la inteligencia de estar abriendo “los surcos hacia una organización jurídica que brindaría satisfacción a los intereses legítimos de los gremios, sin que esto importe conspirar contra el interés colectivo”.

16.- Aprobado por la Cámara de Diputados el régimen legal de los viajeros de comercio y devuelto en revisión por el Senado con las modificaciones introducidas al art. 1º del proyecto en cuestión, las mismas fueron aceptadas en la sesión del 24 de setiembre de 1940 quedando de esta forma sancionada la ley 12.651 que rigiera hasta su reemplazo por la vigente ley 14.546.-

En un breve pero convincente discurso, Pinto se refirió al contenido de la enmienda introducida por el Senado que otorgaba una ajustada noción jurídica del viajante de comercio al receptor la idea de representación de uno o más comerciantes o industriales, que por el género de sus actividades se hallaban vinculados a los mismos (D. Ses. Cám. Dip., 1940, IV, p.598).

Precisó, al estudiar los elementos que configuraban esta institución, que podía confundirse con aquellos viajeros que trabajaban por cuenta propia, pero en cambio incluía a los corredores que eran las personas autorizadas para intervenir en las negociaciones en nombre de otra, sin realizar por cuenta propia transacción alguna.

Reconoció, empero, que el despacho a aprobarse introduciría un nuevo módulo jurídico reglamentario de las actividades profesionales de los viajeros de comercio “ y asegurará una correcta relación entre los viajeros de comercio y sus patrones o principales que permitirá que esta profesión, tan indispensable para la difusión de las buenas prácticas de comercio y para ampliar el área de las operaciones mercantiles, tenga un régimen seguro y una legislación que los ampare en una forma estable y cierta, sentando las bases legales de lo que afirmo ha de ser en el porvenir la ordenación jurídica de las distintas profesiones en que se desenvuelven los hombres que trabajan en el territorio argentino”.

17.- Con la aparición del Derecho del Trabajo, producto de la profunda transformación económica y social, de fines del siglo XVIII, acentuada en nuestros días merced al perfeccionamiento incesante de la técnica de producción, era evidente que sus normas dejarían bien pronto de tener plena vigencia si no se ideaban elementos idóneos para la fiscalización de su cumplimiento, desde el momento que las relaciones laborales afectan a intereses puestos por el espíritu social moderno bajo la tutela del poder público, intereses éstos que se interrelacionan con el bienestar general y la paz social y que poseen indudable trascendencia moral y política.

De esta manera consideró indispensable instituir el fuero del trabajo (D. Ses. Cám. Dip., 1941, V, p.559 y establecido recién en el año 1944 mediante la sanción del dec-

ley 32.347 ratificado por la ley 12.948 y derogada, años más tarde, por la ley 18.345) aconsejado uniformemente por la elaboración doctrinaria.

En los fundamentos de la iniciativa, se destaca el estudio efectuado por el Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral dirigido por Mariano Tissembaum, sobre la tan necesaria arquitectura judicial en esta materia. Luego de recordar el primer intento para crear la magistratura del trabajo perteneciente al Diputado Del Barco (D. Ses. Cám. Dip.,1903,I,p.48) incluyendo los numerosos proyectos que le siguieron en ese sentido -entre los cuales sobresale el que perteneciera a Anastasi (D. Ses. Cám. Dip.,1921,IV,p.564 ),mencionó los antecedentes extranjeros y en particular los de Brasil y Chile al instaurar las reglas para la judicatura del trabajo, su organización y competencia.

Se establecían, a fin de solucionar, los conflictos individuales, doce juzgados de primera instancia en la Capital Federal, dos Fiscalías y una Cámara de Justicia del Trabajo. La intervención estuvo prevista para todas las cuestiones de carácter contencioso que surgieran de la aplicación del contrato de trabajo, de la (derogada) ley 1 1.729 y del cobro de sus indemnizaciones, como así también en todo lo reglado por la derogada ley 11.570 sobre multas u otras penalidades con motivo de infracciones a las leyes de trabajo y en recursos o apelaciones interpuestas contra las resoluciones definitivas de los directorios de las cajas de jubilaciones, pensiones y retiros de obreros y empleados de la industria y el, comerci

Instituía un procedimiento oral y público, interponiéndose la demanda verbalmente o por escrito, revistiendo el mismo carácter la -contestación y en lo concerniente a las resoluciones, las mismas se notificaban -salvo la demanda y la sentencia que eran por cédula- por carta certificada o telegrama colacionado. En la primera audiencia, después de oír la contestación a la demanda y contestado por el actor las excepciones opuestas, debía el Juez llamar a las partes a un advenimiento que de producirse, tendría fuerza de cosa juzgada; no siendo factible la conciliación propuesta, el Tribunal debía fallar la causa en una próxima audiencia, dentro del término de seis días.

En el proyecto se incluía que cada parte podía presentar hasta dos testigos por cada punto de prueba fijado por el juez y las tachas deducidas contra los mismos, serían resueltas en conciencia por el Tribunal al pronunciar la sentencia definitiva en la cual debían resolverse, además, todas las excepciones e incidencias entabladas.

Queda también, tratándose de la materia procedimental, su proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Capital Federal en donde propició la celeridad y simplicidad en el trámite judicial, adoptando como sistema la unificación del fuero, el principio de concentración para las pruebas e introduciendo la moralidad, en la medida que las formas y modalidades aceptadas, así lo permitía (D. Ses. Cám. Dip., 1925,1,p. 263)

18.- Pertinente seria agregar que Pinto -en su tesonera labor parlamentaria- halló amplio cauce para demostrar su arraigado convencimiento de ir bregando por un nuevo orden en el mundo del trabajo.

Compenetrado de la idea de que si el Estado gobierna a través de normas jurídicas y se le exige fiel respeto de las disposiciones legales que debe acatar, era indispensable que ninguna mortalidad del trabajo humano quedara sin el consiguiente amparo.

Razones de prudencia, de seguridad jurídica, como de orden material y moral, debían llevar al legislador a contemplar categoría profesionales huérfanas de apoyo como lo era el trabajo realizado en espectáculos públicos. Bajo ese espíritu estructuró un proyecto de ley, con modalidades intrínsecas y vigencia en todo el territorio de la Nación, por el que se regulaba las prestaciones de trabajo en los espectáculos públicos habiéndolos caracterizado como contrato de trabajo. A falta de estipulación escrita y siempre que hubiera tenido principio de ejecución, llegó a establecer la presunción en favor del empleado u obrero en ser creído en lo que afirmara, salvo prueba en contrario a cargo de empresario (D. Ses. Cám. Dip., 1942, V.p. 564).

#### **IV.- EL APOORTE DOCTRINARIO**

El análisis de sus estudios referidos, por cierto, a la especialidad que durante tantos años enseñara en ejercicio de la Cátedra universitaria sin perjuicio de los que fueron elaborados para abordar temas jurídicos y sociales de carácter general, permite poner de manifiesto que el mayor número fue dado a luz en el período comprendido entre 1920 y comienzos de la década del 50.-

De todos ellos nos limitamos a recordar, en rápida síntesis, a los siguientes:

- 1) “El factor económico en la Revolución de Mayo”, Revista del Centro Estudiantes de Derecho de la Capital Federal, 1916
- 2) “Cuestiones de derecho constitucional”, Themis, órgano del Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales, 1918
- 3) “Juan de Solórzano y Pereyra”, Revista de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata, 1922
- 4) “Régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires”, Anales del Instituto Popular de Conferencias, Tomo VIII,p.48, 1922
- 5) “Contrato de trabajo”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Plata, 1927, p.283.- Luego de reseñar los antecedentes argentinos sobre el contrato de trabajo y sin perjuicio de haber señalado que el fenómeno económico influye sobre el jurídico contribuyendo a su evolución, subrayó que “las relaciones jurídicas engendradas por modalidades distintas necesitan sus moldes y en ese sentido, el régimen contractual de empleados y obreros ha menester otros, que los insuficientes y un tanto agrietados del Código de Vélez”
- 6) “La República Argentina y la Organización Internacional del Trabajo”, Bs.As.,1929

- 7) “Legislación sobre menores. Tribunales infantiles”, en JA, tomo 14, p.92
- 8) “La ley 11.570 y el derecho procesal del trabajo. Elementos retrospectivos. Sanción definitiva. Crítica”, en JA, 31,p.33,sec.leg.- Lo que corresponde destacar en el comentario que formulara a esta ley de procedimiento para las infracciones del trabajo, sancionada el 29/IX/1929 – derogada en el año 1970 a partir de la sanción de la ley 18.695 – es cuando establece que “la antinomia de los intereses profesionales crea conflictos y engendra relaciones jurídicas apropiadas.- En ningún caso – continuó diciendo –aparece más patente que en la legislación del trabajo. No podía sustraerse a tal proposición su sistema formulario y de aplicación penal “ lo que llevó a sostener que su sanción importaba “un impulso sustantivo hacia la autonomía y consolidación del nuevo derecho, llamado por antonomasia, del trabajo“
- 9) “La Constitución de la República Española. Carácter y fisonomía”, Bs.As.,1933
- 10) “El Derecho del Trabajo”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, 1934,tomo VII, p.202.- Destacó, en este meduloso estudio, - al partir de la idea del derecho como fenómeno social- que la legislación del trabajo reflejaba la norma no establecida en la legislación positiva, pero que se halla viva en al conciencia social al modificar y adoptar los principios de derecho privado a las nuevas relaciones y formas sociales. De tal forma, se enrolaba entre quienes reconocían la prevalencia del derecho público sobre el privado en la exégesis de esta rama del derecho al connotar por su fuente que, “si se toma en consideración la intervención tutelar del Estado, es un derecho público y por su contenido un derecho social. Si extremando el análisis siguió diciendo- añadimos a ello el fenómeno sindical y su poder normativo, reconocido legalmente o por delegación expresa de la autoridad pública, no cabe duda que se deriva vigorosamente hacia el campo del derecho constitucional y político y que se torna en materia intrínseca del derecho público interno“.
- 11) “Introducción al estudio de la legislación del trabajo”, en Gaceta Jurídica, La Plata, Tomo 2,p.169, 1934.
- 12) “El agente marítimo como mandatario ex -lege del armador. La negativa a tomar personal libre en los casos de conflictos obreros como eximente de responsabilidad”, en Revista de Trabajo, Seguro y Previsión Social, Tomo 2,p.133, 1934
- 13) “La antigüedad para gozar de los beneficios de la ley de despido. Interpretación del art.157, inc.3 del Cód. de Comercio”, en Revista de Trabajo, Seguro y Previsión Social”, Tomo 8,1935,p.550
- 14) ”La primera Conferencia Americana del Trabajo”, en LL,1,p.152. Comentario acerca del alcance y contenido de la reunión tripartita, a la que asistiera en calidad de observador, efectuada en enero de 1936, en Santiago de Chile, de los representantes de los gobiernos, empleadores y trabajadores bajo los auspicios de la OIT., con la finalidad de examinar la ordenación jurídica de la legislación del trabajo en el continente.

15) “Los empleados transitorios dentro del régimen de la ley 11.729, en Gaceta Jurídica, La Plata, 1936, Tomo 11,p.83.

16) “La Corte Nacional de Casación en la 4 Conferencia Nacional de Abogados”, en LL, 3,p.5.- Ofrece un ajustado esbozo informativo del aludido tema, que fuera materia de discusión en la reunión efectuada en San Miguel de Tucumán, en julio de 1936.-

17) “Los obreros del campo frente a la ley 12.232.Reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura”, en LL, 13,p.316.- El planteo giró en torno a la validez de las convenciones internacionales del trabajo ratificadas por los órganos competentes, frente a los preceptos de la legislación interna de cada país sosteniendo, en ágil como ardorosa polémica con Unsain que aquélla tiene la misma fuerza que la ley nacional. La réplica no careció de serios fundamentos: la mera ratificación del convenio sólo podía crear la obligación de adecuar la legislación positiva al mismo, o bien dictar la norma legal referente a la materia.

El caso, como se recordará, quedó planteado a raíz de la sanción de la ley 12.232 del año 1935, en virtud de la cual fue ratificado el Convenio N° 12 de la OIT sobre Reparación de los accidentes de trabajo en la agricultura, que para algunos Jueces de la provincia de Buenos Aires era aplicable a los trabajadores del campo no incluidos en la entonces vigente ley nacional 9688 que por el art. 29, inc. 6 . comprendía a los trabajadores ocupados “en el transporte o servicio de motores inanimados”, mientras que el texto del aludido Convenio abarcaba a “todos los asalariados agrícolas.”-

El corolario de esta controversia es suficientemente conocido.

La Corte Suprema se inclinó por la tesis esgrimida por Unsain (v. “Alonso c/ Haras Los Cardos “, JA, 69-816) y la posterior sanción de la ley 12.631 modificó el precitado inciso en la ley 9688 incluyendo a “las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera “.-

18) ”Derecho Penal del Trabajo”, en Revista Jurídicas y Sociales, Tomo 5,p.5, febrero de 1939

19) “Derecho Penal del Trabajo. La huelga considerada como fuerza mayor eximente de responsabilidad”, en Revista Jurídicas y Sociales, Tomo 5, p.9, junio de 1939

20) “ El salario mínimo y la OIT”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, Tomo XII, p.235, 1941 y “Escala móvil de los salarios ”, en DT.,1944,p.97, trabajo éstos en donde, básicamente, puso de manifiesto el relieve que posee la remuneración en la actividad psicológica y material del trabajador dependiente.-

21) “El servicio militar y la indemnización por despido dentro de la ley 11.729”, en DT.,1941,p.49 y “Régimen legal de los trabajadores incorporados como reservistas”, en DT.,1944,p.466.- Conformen un examen de los vínculos existentes entre la legislación reglamentaria del servicio militar –entonces vigente- y el contrato de empleo en donde no se llegaba a operar la rescisión sino la suspensión del respectivo vínculo. El enfoque de esta temática lo completó con los siguientes estudios: “El decreto sobre la ley orgánica del Ejército y la conservación del empleo”, en DT.,

1945,p.161 y “El agente de policía conscripto y el amparo de la ley 11.729 “, en DT., 1957,p.98.

22) “Régimen de los conchabadores”, en DT., 1942,p.529.- Se trató del primer comentario, amplio y profundo, a la ley 12.789 que, según Pinto, tuvo en vista la solución de uno de los problemas más arduos de la legislación social, dado que el estatuto legal de los conchabadores aparecía vinculado al sistema reglamentario de las agencias de colocaciones y bolsas de trabajo instaladas para coordinar la oferta y demanda de trabajo y evitar que el trabajador fuera engañado o bien inducido a error sobre las modalidades o condiciones de trabajo

23) “Las cláusulas sociales en la nueva Constitución francesa”, en DT., 1946,p.577, habiéndolo considerado como un texto legal renovador en el derecho constitucional.-

24) “El contrato de aparcería y el Derecho del Trabajo”, en DT., 1948,p.369. Como figura jurídica en la economía agropecuaria también mereció su glosa precisando sus particularidades y vinculaciones con la legislación laboral.

25) “Los trabajadores transitorios y el contrato de trabajo”, en DT., 1949,p.609.- En lo esencial, se trató de un estudio de los alcances de los beneficios de las leyes 11.729 y 12.921, desde el punto de vista de la doctrina y de la legislación comparada respecto a la situación de los trabajadores transitorios.- Fue así como destacó la importancia de la “permanencia” en el contrato de trabajo cuya existencia adquiriría relieve y vida propia asumiendo el aspecto jurídico de un vínculo continuado de subordinación. A su modo de ver, dicho elemento era el que suministraba una sólida caracterización a manera de rasgo saliente para diferenciar el trabajo subordinado, con cierta continuidad, de las tareas ocasionales, adventicias o eventuales, del cual - a su juicio - se extraía la noción de estabilidad.- Luego de distinguir entre el trabajador que desempeñara tareas permanentes de los transitorios los cuales, a su vez, admitían otra clasificación (ocasionales, eventuales y de temporada), señaló que para averiguar la procedencia de la indemnización por despido y preaviso, correspondía examinar las modalidades de las relaciones contractuales relacionadas a la permanencia del vínculo y al status del trabajador frente al empleador.-

26) “Los trabajadores transitorios y la jurisprudencia”, en DT., 1952,p.513. Denso análisis que completa el que publicara en el año 1949 en donde sobresale la seleccionada doctrina utilizada.- Trató, en profundidad, la evolución jurisprudencial respecto al distingo como equiparación entre trabajadores permanentes y meramente transitorios frente a la ley 11.729 tanto en los tribunales de Paz de la Capital Federal, Cámara de Paz de Córdoba, fallo plenario de la Cámara de Paz de la Capital Federal, Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital.-Para Pinto, el estado de la doctrina entonces vigente permitía distinguir la dependencia ocasional y la relación estable y continuada, con la salvedad de que la “continuidad”, en lo que concernía a la dependencia, debía referirse en sustancia más al vínculo que a la prestación misma.-Entre sus conclusiones, se destaca la que destinó a la jurisprudencia laboral, habiéndole reconocido una fecunda evolución concebida como un instrumento del nuevo derecho, adaptando su técnica a la transformación de

los hechos sin que por ello el oficio del Juez se torne en el menester específico del legislador, pues lo contrario – afirmó – “permitiría acogerse a una peligrosa máxima, al decir del ilustre procesalista Chioyenda, “que puede estimular toda suerte de interpretaciones individuales y extravagantes “.

El último de los trabajos que publicara, registrado en DT., 1963, p.19, bajo el título de “El problema del cobro de los salarios correspondientes a los días de huelga “, conformó un comentario, breve pero sustancioso, a la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 15/X/62, en los autos “Unión Obrera Molinera Argentina c/Minetti y Cía “, en donde el Tribunal al momento de haber reconocido que la inexistencia de ley que reglamentara el ejercicio del derecho de huelga, si bien no impedía la licitud del recurso a los movimientos de fuerza, tampoco excluía – sostuvo - la tutela de los otros derechos consagrados con igual jerarquía por la Constitución Nacional. Por ello, dejó sin efecto la sentencia que sin fundamentos suficientes ordenara el pago de los jornales devengados durante una huelga.-

## **V.- EL VALOR DE UNA VIDA**

Con esta disquisición, sin que haya estado en nuestro ánimo el de poder completarla, pretendemos haber destacado que el inolvidable jus laboralista llegó a vivir casi una década de fecunda como brillante actividad legislativa en la Cámara de Diputados de la Nación, donde dejó indelebles rasgos de su privilegiado intelecto, de su capacidad de trabajo y su envidiable don de gentes.

Agudo y sereno expositor, avezado en la técnica parlamentaria, con indudable dominio en temas tan complejos como lo son la materia presupuestaria educacional, municipal y laboral, fue -sin lugar a dudas- la imagen viva del sembrador de ideas en aras de una auténtica renovación social.

En su carrera política fue un hombre de consulta y de estímulo para todo aquello que significara un adelanto para la Nación, con una especial característica, propia de los grandes colaboradores en la vida y el progreso del país: la bondad que supo repartir en todo momento.

Su provechosa labor no le impidió completar desde la cátedra universitaria, como desde su silenciosa y paciente tarea de investigador, sus inquietudes y preocupaciones de hombre público consagrado al fiel cumplimiento de sus deberes.

En síntesis, podemos señalar que las condiciones de su espíritu generoso y lleno de austeridad, la disciplina en el trabajo y su amplia información jurídica, servidas por una inteligencia llena de luz, le permitieron contribuir a enriquecer la bibliografía nacional, con

estudios de positivo mérito y llenar su vida enseñando a generaciones de estudiantes a comprender la Justicia y a amar el Derecho del Trabajo.